

ACUERDO Nro. 191/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Máximo Francisco Lammoglia en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del RICAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

En primer lugar considera que no se valoró su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta. Destaca que es un ciclo extenso que abarca todas las ramas del derecho con la presentación de un trabajo final, exposición del mismo y pasantías en dependencias del Poder Judicial o el Ministerio Público. Solicita se otorgue el mismo puntaje de la escuela judicial del CAM, ya que son –a su entender– capacitaciones similares pero en distintas jurisdicciones.

Objeta que no se haya otorgado puntaje por su desempeño como docente en educación no oficial o formal en el Instituto FYDHE (Instituto Terciario) reconocido en todo el país, dictando las materias Derecho 1 y Derecho 2 de la carrera Asistente Jurídico, por el término de 2 años.

De igual modo impugna el rubro III.e.: “Antecedentes Profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico” y que no se habría tenido en cuenta su participación asesor de la Municipalidad de Angastaco, (Secretaria de Transporte dependiente del Ministerio de Trabajo) y coordinador de dos áreas (Social y Jurídica) en un importante Programa Nacional de Relevamiento de Comunidades Indígenas en la Provincia de Salta, “tarea con un innegable impacto jurídico” en la que coordinaba y confeccionaba dictámenes respecto a la conformación de la propiedad comunitaria.

Solicita se eleve su puntaje por antecedentes.

II.- Por otro lado, impugna el caso n° 1 y 2 del examen de oposición. Con respecto al caso 1, sostiene que en la corrección “se observan varias irregularidades” y


A SOFIA NACUL
SECRETARIA
DE LA MAGISTRATURA

que si bien acepta que adoptó una solución distinta a la propuesta por el jurado, la solución que propició no fue analizada. Explica que en el caso planteado decidió declarar la cuestión de puro derecho, lo cual hacía desaparecer las cuestiones controvertidas y lo que debía hacer el juzgador era encuadrar los hechos o cuestiones aceptadas por las partes en la norma jurídica correspondiente. Asegura haber realizado un pormenorizado detalle de los hechos aceptados y de las cuestiones a resolver y que por ello no resulta procedente la corrección realizada en ese sentido por el jurado. Expresa que no entiende porque no se otorgaron puntos por costas y honorarios ya que se había expedido sobre tales temas y que las diferencias salariales a las que se hicieron lugar fueron de julio de 2015 hasta agosto de 2017.

En relación al caso 2, expresa que consignó los hechos admitidos y controvertidos y que además hizo una apreciación de la prueba colectiva y objetiva, que se hicieron conjuntamente los “resultas” y “considerandos” por una cuestión de tiempo y que ello no fue “erróneo”. Estima que el tratamiento y encuadre jurídico fue acertado y similar al propuesto por el tribunal.

Considera que debe modificarse el puntaje otorgado en los casos 1 y 2.

III.- Detallados los aspectos en los que estima basado su derecho el recurrente corresponde adentrarnos en su análisis para determinar si le asiste o no razón.

El marco normativo en el que se produce el presente recurso es el previsto en el Reglamento Interno del Consejo en su artículo 43 que establece la causa de manifiesta arbitrariedad como posibilidad para la viabilidad de los recursos.

Cabe adelantar que en este caso tal causal no se encuentra acreditada. Los reproches que efectúa el ahora quejoso representan una mera disconformidad con los criterios del evaluador.

En lo atinente al reproche respecto a no haberse tomado en consideración su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta no le asiste razón recurrente. Precisamente tal precedente fue debidamente tenido en cuenta para asignarle 1,50 puntos en el rubro I.d. Otros títulos de grado, posgrado, cursos de posgrado aprobados. Tal calificación resulta justa a la luz de la carga horaria acreditada como también a la importancia y calidad de cada uno de ellos. Cabe aclarar que no resulta posible asignar el mismo tratamiento a los cursos efectuados por un postulante en Consejos de la Magistratura de otras provincias argentinas o de la Nación con los del Programa de Formación en Competencias del CAM. Ello así debido a que el último cuenta con reconocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación como antecedente especialmente relevante y su tratamiento diferenciado ha sido oportunamente aprobado por el este Consejo, situación que no ocurre con el resto de las formaciones brindadas en el marco de organismos de selección, ni tampoco existe reciprocidad al respecto.

Del mismo modo debe rechazarse el planteo que realiza respecto a que no se tuvo en cuenta su desempeño como docente en educación terciaria no oficial o formal

en instituto técnico FYDHE en las materias derecho 1 y 2 ya que fue debidamente considerado para asignar puntaje en el rubro otros antecedentes, donde se concedieron 1,50 puntos al concursante.

Por último cabe ratificar la puntuación atribuida en el rubro III Antecedentes profesionales y debe ponerse de relieve que los 15 punto atribuidos son consecuentes con las constancias aportadas a su legajo que demuestras su desempeño como asesor letrado en la Municipalidad de Angastaco, Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación de áreas sociales y otros antecedentes y rechazar la afirmación que efectúa el impugnante respecto a que no se habría tenido en cuenta su desempeño en la administración pública, puesto que ello fue especialmente ponderado para asignarle la calificación en el ítem y que configuró la demostración de su antigüedad profesional y la intensidad en su ejercicio.

Por las consideraciones expuestas queda en evidenciado que no se incurrió en manifiesta arbitrariedad en la calificaciones de los antecedentes personales del Abog. Lammoglia, sino que los reproches deslizados revisten el carácter de inconformismos o meras discrepancias personales del concursante con los parámetros legales y reglamentarios utilizados por el Consejo y porque fueron debidamente explicitados y fundamentados en acta de evaluación de antecedentes de fecha 19 de septiembre de 2018 ahora cuestionada. En base a ello debe desestimarse el planteo en este aspecto.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

"RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 165.

D) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de "arbitrariedad manifiesta" y no "simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado.

Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentra con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la INGESTRUTURA

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como "arbitrarias" en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°. 1 y 2 que se consigna a continuación:

II) DICTAMEN SOBRE LAS IMPUGNACIONES DE POSTULANTES AL CASO N° 1 CONCURSO N° 165 - CASO 1

Postulante N° 20 - Máximo Francisco LAMMOGLIA

Resolución de la Impugnación sobre:

1. Estructura Formal. La objeción del postulante en cuanto al puntaje asignado a la estructura formal es correcta. Deben adicionarse 0,30 puntos a la Estructura formal. La que se califica en 2 puntos.

2. Estructura Sustancial.

a) Cuestiones Controvertidas. Su objeción respecto de la detracción de 0,30 del máximo de 2 puntos en relación a las cuestiones admitidas y controvertidas no es atendible.

Al fijar como cuestión controvertida, dentro del punto 1, a la Inconstitucionalidad del artículo 39 inciso 1 de la ley 24.557, la ha mezclado con la procedencia del reclamo. Sin embargo, no ha tratado procedencia del reclamo bajo este punto, sino que hizo ello dentro del punto 2 titulado "El accidente. Nexo Causal".

b) Solución del caso. Hecho y prueba. Derecho.

El agravio relativo a la cuestión previa de competencia tampoco es atendible, puesto que el jurado consideró correcto lo tratado allí por el postulante.

Respecto de la cita de la Ley 24.557 el dictamen se ha referido a una cierta duda que dejó el texto solamente.

Asimismo la referencia del dictamen a la aplicación al caso del Código Civil no fue para considerar ello incorrecto.

La puntualización del dictamen relativa a la importancia que el postulante asignó al reconocimiento por la ART de la existencia de un accidente de trabajo indemnizable, fue reexaminada por este Jurado y se reitera. Dicho reconocimiento no es más que un punto de partida, y de ningún modo es central como sostiene el postulante en el análisis de la responsabilidad civil en cuestión.

Los dos últimos párrafos de las objeciones o agravios del postulante respecto de la calificación del caso 1 son meras disidencias que no ameritan nuevo pronunciamiento de este Jurado, los que no imputan ni caracterizan ninguna arbitrariedad del dictamen y mucho menos manifiesta.

Se ratifica la calificación hecha a la prueba del postulante, en todos los ítems, salvo en lo relativo a la Estructura formal la que se califica con 2 puntos totales.

Se eleva su calificación final del Caso N° 1, a 14.10 puntos

Concurso N° 166 - Caso 2

Postulante N° 20 - Máximo Francisco Lammoglia

Resolución de la Impugnación sobre:

Los Hechos Admitidos y Controvertidos: No se encuentran enunciados, como lo reconoce en esta impugnación. Se la desestima.

La Valoración de la Prueba: En la testimonial menciona solamente la de la testigo Canseco, pero no justifica en ningún momento por qué considera veraz a su testimonio. No la correlaciona con las otras pruebas. No analiza la de los otros testigos. Y si bien es cierto que los Jueces pueden prescindir del análisis de la prueba no esencial, el Jurado considera que en este caso ese análisis sí era relevante. Ratificamos que existe un pobre análisis del plexo probatorio. Se la desestima. Firmado: Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele”.

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en treinta centésimos (0,30). Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para el concursante Lammoglia veintiocho puntos con sesenta centésimos (28,60) y cuarenta y cinco puntos con setenta y cinco centésimos (45,75) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Máximo Francisco Lammoglia en el Concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a los considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación respecto a la calificación de la oposición y elevar en 0,30 centésimos su puntaje, conforme a lo considerado.

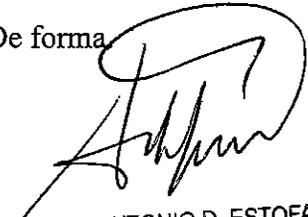
Artículo 3º: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para el concursante Lammoglia un subtotal por oposición de veintiocho puntos con sesenta centésimos (28,60) y cuarenta y cinco puntos con setenta


Licda. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

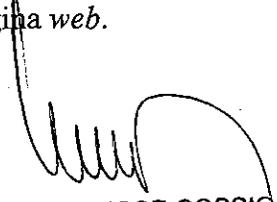
y cinco centésimos (45,75) sumados antecedentes y oposición y NOTIFICAR a los interesados.

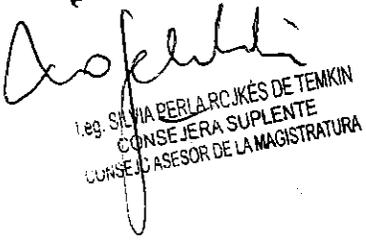
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma

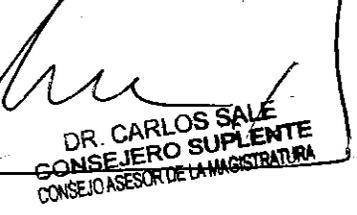

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. SILVIA PERLA RUKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAURE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE